



Estudios del CURI

Dr. Heber Arbuét Vignali

LA DEMOCRACIA DIRECTA EN SUIZA

**Sus repercusiones en la Unión Europea,
y nuestra teoría jurídica de la soberanía.**

*Consejo Uruguayo
para las Relaciones Internacionales*

11 de marzo de 2014

Estudio N° 01/14

El CURI mantiene una posición neutral e independiente respecto de las opiniones personales de sus Consejeros. El contenido y las opiniones de los “Estudios del CURI” y “Análisis del CURI” constituyen la opinión personal de sus autores.

LA DEMOCRACIA DIRECTA EN SUIZA

Sus repercusiones en la Unión Europea y nuestra teoría jurídica de la soberanía.

Por Heber Arbuét-Vignali ¹

El Pinar, febrero-marzo 2014.

Sumario. 1. La democracia directa o pura. 2. La confederación suiza o Helvética. 3. La democracia directa en Suiza. 4. Nuestra teoría jurídica de la soberanía. 5. La primavera árabe y el referendo helvético. 6. Unas reflexiones finales: a. Las dos experiencias posmodernas; b. Los valores opuestos y complementarios; c. El camino hacia la máxima libertad reglada. d. El pacto como amparo de la democracia; e. Las cláusulas imprescindibles; f. Los peligros de esta buena opción. 7. Conclusiones sobre el Pacto y la democracia pura.

1. La democracia directa o pura.

La democracia es una forma de organización social que atribuye la titularidad última del poder de mando ordenador al conjunto de la sociedad organizada bajo reglas, a quienes nosotros llamamos, “el común de las gentes” ². La doctrina califica diferentes tipos de democracia: la directa o pura, donde todas las decisiones políticas las adopta el común de las gentes reunida en asamblea y que es la primera manifestación del sistema democrático ³; la indirecta o representativa, donde el común de las gentes eligen a un pequeño grupo de personas que les representará y estos adoptan las decisiones políticas en su nombre; y la semidirecta o

¹ Antiguo Catedrático de Derecho Internacional Público y, también de Historia de las Relaciones Internacionales en la Facultad de Derecho UDELAR; Consejero y antiguo Director del Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales (CURI); premio CONICYT a la investigación jurídica Nivel III, 1999-2001.

² La expresión “común de las gentes” que nosotros creamos al elaborar nuestra teoría jurídica de la soberanía (ver. H.Arbuét-Vignali 2014 t/p), individualiza al grupo humano que está legitimado para adoptar las decisiones de gobierno y modificarlas cuantas veces lo desee, aquel grupo donde radica el poder último de decisión, la potestad de las potestades (ver H.Arbuét-Vignali t/p 2014, Capítulo III, Numeral 3, e y i y Anexo I, Numeral 5 c). Utilizamos esta expresión, un concepto similar pero no idéntico al de nación (ver infra llamada 16), para diferenciar a este grupo del denominado “pueblo” en la concepción roussoniana. El pueblo es el conjunto de seres humanos que se encuentra de hecho habilitado para adoptar las decisiones políticas, recayendo en él todo el poder, sin límite alguno que le condicione. El concepto de “común de las gentes” abarca también a un conjunto de seres humanos, pero legitimados por una regla jurídica que les habilita para adoptar las últimas decisiones políticas dentro de una sociedad organizada; cuestión que está determinada por una norma anterior, la primera constitución o pacto social y aquellas que le suceden, la cual no sólo los habilita, sino que también establece las condiciones en que deben emitir su poder de mando ordenador. En nuestro sistema ese grupo se integra por los ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio, (todas las personas, con las exclusiones generales determinadas por razones de edad e inhabilitaciones por motivos de enfermedad o indignidad (los condenados a penas infamantes), pero cuando actúan no como electores de sus representantes, sino en función constituyente o legislativa. En este caso efectivizan el ejercicio de la democracia directa, en realidad participativa, decidiendo la aprobación o rechazo de las normas constitucionales o legales.

³ Aunque hay quienes sostienen que este es el sistema de los grupos más primitivos de tribus y hordas, la opinión generalizada es que aparece en Atenas en el 507 a.C. y por 200 años allí se ejercita a través de los ciudadanos varones, con exclusión de los demás habitantes. En Roma desde el 449 a.C. y por 400 años, los ciudadanos creaban y aprobaban las leyes. En adelante se recurre poco a este sistema el que se utiliza sólo en espacios poco significativos, de los cuales hay algunos ejemplos, siendo los principales: el Althing, la asamblea de los hombres libres de Islandia en el siglo X; en el mismo siglo los Consejos de Asturias y León; los Usatges de Cataluña en el siglo XI, donde se crea el primer código constitucional del mundo bajo el reinado de Ramón Berenguer IV; los Parlamentos de León del siglo XI, durante el reinado de Alfonso, etc..

participativa o deliberativa que, básicamente recoge las características de una democracia representativa, a la que se le suman instituciones de democracia directa que les permite al común de las gentes establecer instrumentos y mecanismos que le habilitan para resolver desde las bases algunas de las decisiones políticas, incluso las de mayor jerarquía, en forma inmediata expresando la voluntad de los integrantes individuales del grupo ⁴.

2. La Confederación Suiza o Helvética.

Es un pequeño país europeo, con una superficie de poco más que la cuarta parte de Uruguay; federado en 26 cantones (Estados); mediterráneo, encerrado por Francia, Alemania, Liechtenstein, Austria e Italia, con 8.014.000 habitantes, vinculados con pueblos latinos (Francia e Italia), germanos (Alemania, Austria) y de otros orígenes; multi religioso (católicos, cristianos reformados, judíos y otras minorías); multi lingüístico ya que posee cuatro idiomas oficiales ⁵; multicultural; y con una rica historia que primero vincula a diversos cantones entre sí, luego a estos con los Estados del Imperio y, finalmente, los acerca estrechamente, a los países de la Unión Europea con la cual parecería que, por historia y circunstancia, está destinado a tener sólidos vínculos.

Con capital política en Berna, tiene además varios importantes centros financieros en Zúrich, Basilea, Ginebra y Lugano; está entre los países más desarrollados y ricos, siendo su producto bruto interno el 7º en el mundo; su más importante socio comercial es la Unión Europea. Su excelente situación se explica porque, después de un largo período de luchas se transformó en el típico país neutral desde 1815, lo que le ha favorecido también para ser sede de muchas Organizaciones Internacionales intergubernamentales, especialmente del sistema de Naciones Unidas y también de organizaciones internacionales no gubernamentales de naturaleza humanitaria, deportiva, etc.. Todo esto le vincula también con las relaciones internacionales.

Su historia ilustra la conclusión anterior. Los primitivos habitantes de su territorio eran de variado origen: celtas, helvecios y rucios; se incorporaron al Imperio Romano; más adelante Carlomagno ocupó la región, después fue dominada primero por el reino de Borgoña y después por el ducado de Suabia; en 1030 se integró al Sacro Imperio Romano Germánico; en 1218 pasó a depender de la Casa de los Habsburgo gozando de una semi independencia.

En 1291, al firmar la Carta Federal tres cantones montañoses, las comunidades rurales de Uri, Schwyz y Unterwalden, aparece la antigua Confederación Suiza como entidad política diferenciada, la que reúne a los valles centrales de los Alpes, desarrolla la región y asegura el tráfico y la paz. En 1315 el Imperio ataca a los tres cantones y al vencer estos, se afianzan y agregan nuevos miembros: las ciudades Estados de Lucerna, en 1332, y Zúrich en 1351, los cantones de Glaris y Zug en 1352 y la ciudad Estados de Berna en 1353. Luego seguirá ampliándose. En 1499, al vencer a la Liga Suaba, se independizan de hecho del Imperio. En

⁴ Esto se concreta recurriendo a varios institutos: referendo con el cual se decide por sí o por no una propuesta, se aprueba o rechaza una ley; plebiscito mediante el cual se otorga la aprobación o se rechaza una regla propuesta, generalmente una norma constitucional, pero también puede ser legal e, incluso, la autorización o no para asumir compromisos internacionales; iniciativa popular recurriendo a la cual se puede proponer la aprobación o la derogación de una ley o norma constitucional, permite presentar peticiones a los poderes del Estado para concretar reformas; y la revocación o "recall" que propone la destitución de una autoridad electa, antes de la finalización del período de gobierno para el cual se le designó.

⁵ Alemán, francés, italiano y romanche.

1648, después de la Guerra de los Treinta Años, las potencias firmantes de los Tratados de Westfalia reconocen la independencia de los suizos del Imperio Romano Germánico y garantizan su neutralidad permanente. En el marco interno desde 1521, en los siglos XVI y XVII, la región sufre una sucesión de guerras intestinas, generalmente por motivos religiosos. A fines del Siglo XVIII la Confederación era un conglomerado de pequeños cantones y ciudades Estados independientes. En 1798, Francia, durante el Directorio, la ocupa. Con Napoleón y bajo su protección se impone un nuevo sistema, la República Helvética que resultó muy impopular y generó tensiones con Francia. En 1815 la confederación unía 23 cantones a los que se sumaron los de Valais, Neuchâtel y Ginebra, llegando así al número actual y el Congreso de Viena restableció su independencia y garantizó su neutralidad permanente. En el resto del siglo XIX mientras Europa se debatía en incesantes guerras, Suiza, después de algunos conflictos internos, procuró consolidar su unidad: aprobó su constitución federal, unificó sus pesas y medidas, adoptó el franco suizo como moneda nacional y prohibió a los suizos enrolarse como mercenarios con excepción de la Guardia Suiza de El Vaticano. Tradicionalmente ha evitado suscribir alianzas que le conduzcan a compromisos militares, políticos o económicos. En el siglo XX se mantuvo neutral en las dos guerras mundiales, fue miembro de la Sociedad de las Naciones dejando a salvo su neutralidad y recién en 2002, después de aceptarlo por referendo, se hizo miembro de Naciones Unidas. No es miembro de la Unión Europea, lo que viene rechazando por referendo desde 1990, ni utiliza el euro, pero desde 2005 es parte del espacio Schengen ⁶ y sus estrechos vínculos la hacen depender económicamente de aquella que es su principal socio comercial.

El sistema constitucional suizo se abre a la historia con la constitución federal de 1848, que sienta el fundamento del Estado federal moderno, fue modificada en 1874 y por último en 1999. Somete a los ciudadanos a tres jurisdicciones: la de la confederación, la cantonal y la comunal. Establece un Poder Ejecutivo federal colegiado de 7 miembros que duran 4 años y son elegidos por la Asamblea General respetando ciertas proporcionalidades determinadas por las características de las poblaciones y los cantones⁷. El Poder Legislativo federal es bicameral: un Consejo Nacional que representa al pueblo, que tiene 200 escaños y sus miembros duran 4 años y un Consejo de los Estados que representa a los Cantones, con 46 representantes a razón de 2 por Cantón y 1 por medio Cantón, que también duran 4 años. Hay varios partidos políticos, 10 de ellos en la actualidad con representación parlamentaria⁸. El Poder Judicial es independiente y tiene una Corte Suprema Federal.

⁶ El espacio Schengen es una zona establecida por acuerdo dentro de la Unión Europea, que reúne 26 países, pero que no está integrada por todos sus Estados partes (no participan, por ejemplo Bulgaria, Chipre, Croacia, Islandia, Reino Unido, Rumania) y sí acoge a Estados europeos no miembros (como Islandia, Noruega y Suiza). Este acuerdo, que entró en vigor en 1995, suprime los controles en las fronteras interiores entre los Estados miembros y establece medidas de coordinación y cooperación entre los servicios policiales y judiciales de esos Estados. Suiza ingresó en el en 2008.

⁷ Actualmente (2014), sus puestos se dividen políticamente en Partido Liberal Radical y Partido Socialista, 2 cada uno y Partido Demócrata Cristiano, Unión Democrática de Centro y Partido Burgués Democrático, 1 cada uno.

⁸ La Unión Democrática de Centro (con el 26.6 % del electorado, 57 miembros en el Consejo Nacional y 6 en el de los Estados); el Partido Socialista (18.7 %, 46 y 11); el Partido Liberal Radical (15.1 %, 30 y 11); el Partido Demócrata Cristiano (12.3 %, 28 y 13); el Partido Ecologista (8.4 %, 15 y 2); los Verdes Liberales (5.4 %, 12 y 2); el Partido Burgués Democrático (5.4 %, 9 y 1); el Partido Evangélico Suizo (2 %, 4 y 1); el Partido Ticinese (0.8 %, 1 y 0); y el Partido Cristiano Social (0.6 %, 1 y 0).

3. La democracia directa en Suiza.

En el caso Suizo no podemos hablar de democracia directa pura, la que a estas alturas de la civilización y la expansión de los Estados es una utopía pensar que pueda aplicarse en la práctica⁹; pero su sistema positivo vigente es, de los existentes en el mundo actual, el más cercano a este ideal y, además, como veremos, el que consagra los esfuerzos jurídico-políticos positivos, más cercanos a los postulados teóricos de nuestra teoría jurídica de la soberanía.

En las democracias directas puras, el poder es ejercido inmediatamente por el común de las gentes en una asamblea, la que puede tener diferentes atribuciones: establecer normas constitucionales, aprobar o derogar leyes, decidir las relaciones exteriores, elegir funcionarios públicos, etc.. Esta realidad se da, para algunos asuntos, en sólo dos cantones suizos: Appenzell Rodas Interiores y Glaris¹⁰. En el resto de Suiza la democracia directa no funciona como en el sistema clásico ateniense, pero el ejercicio de la democracia semidirecta es muy fuerte e importante y ello viene de antiguo. Es el más claro intento contemporáneo de acercamiento a la democracia directa, a nivel federal y cantonal, el que se inicia en el siglo XIX.

La constitución de 1848 estableció que podía ser modificada si era conveniente, haciéndola evolutiva e introduciendo el referendo estatutario: poder de vetar leyes del parlamento. En 1872 se estableció el referendo facultativo para crear o modificar leyes federales. Y ya en 1891, introduciendo la iniciativa de enmienda popular, la constitución introdujo un sistema de democracia semi directa vigente hasta hoy.

Son cuatro los principales instrumentos que recoge la vigente constitución de 1999, de la República Democrática Parlamentaria Federal Suiza como instrumentos de democracia directa. Iniciativa popular para modificar textos constitucionales; para ponerlo en marcha deben recogerse, en 18 meses, 100.000 firmas que lo respalden; para que se apruebe debe obtenerse la doble mayoría de los votos personales de los ciudadanos y, a la vez, ganar la mayoría de las voluntades cantonales. Iniciativa legislativa para solicitar a la Asamblea Legislativa federal que legisle sobre algo; para iniciar el procedimiento deben recogerse 100.000 firmas; este instrumento está en proceso de revisión. Referendo obligatorio, es imprescindible para aprobar toda revisión a la Constitución que se proponga, toda adhesión a una Organización Internacional supranacional y toda ley federal considerada de urgencia; la propuesta queda aprobada si obtiene la doble mayoría descrita supra para el caso de iniciativa popular. Referendo facultativo para revisar una decisión de la Asamblea General; para ponerlo en marcha se requiere reunir 50.000 firmas que lo respalden, o el apoyo de la voluntad de 8 cantones en el plazo de 100 días desde la publicación del acto.

⁹ La extensión de la superficie de los Estados, el número de sus habitantes, la complejidad y continuidad de los problemas a resolver y el tiempo que insume ocuparse de ellos, entre otros problemas, hacen impracticable este bucólico estilo de gobierno. No obstante lo cual, desde un enfoque doctrinario absolutamente teórico de la democracia, este sistema directo es el que la conduce a plasmar realmente las últimas consecuencias lógicas de sus postulados y fundamentos. Por esta razón, cuanto más pueda acercarse un sistema jurídico-político vigente a ese ideal teórico, la democracia que a partir de ello se desarrolle tendrá mayor pureza y autenticidad.

¹⁰ En ellos el común de las gentes se reúne una vez al año. en plazas públicas de la ciudad o en una pradera y allí aprueban o rechazan las leyes, el presupuesto y las propuestas de reforma constitucional, además eligen sus representantes. Esto materialmente es posible porque son espacios jurisdiccionales pequeños. Appenzell, situado al Noreste es un semi cantón católico, el segundo más pequeño de la Confederación y Glaris, en el centro oriente de Suiza, de lengua alemana, sólo tiene 38.300 habitantes, el doble de la ciudad de Canelones o menos de un tercio de la Ciudad de la Costa en nuestro país.

En los últimos 120 años se presentaron más de 240 iniciativas decididas por referendo; entre estas, en 1970, 38 años antes de que Suiza se integrara en el espacio Schengen (ver supra llamada 6), se rechazó por referendo una propuesta que pedía la restricción de la inmigración. El sistema suizo es la expresión más cercana a la democracia directa que existe en el mundo y por ello lo vinculamos con nuestra teoría jurídica de la soberanía (ver infra Numeral 4).

4. Nuestra teoría jurídica de la soberanía.

El desarrollo de la teoría de la soberanía es una cuestión esencial de las ciencias jurídicas referidas al derecho público. Para el Derecho Internacional Público, sistema jurídico de coordinación¹¹, la soberanía es la razón de su existencia y el único motivo por el cual se requirió crear una estructura jurídica de esta naturaleza ¹² y, desde sus orígenes a la actualidad ubicó su sustento teórico en el principio de la Igualdad Soberana de los Estados ¹³. Para el Derecho Público Interno, la soberanía también sustenta muchos de sus sistemas jurídicos, los que poseen estructuras de subordinación ¹⁴, al menos todos aquellos que resultan del pacto social (ver H.Arbuét-Vignali, t/p 2014, Anexo I, Numerales 3 y 4), del pacto constitucional originario ¹⁵,

¹¹ Este es el único sistema jurídico de alcance mundial, cuya naturaleza es de coordinación, en tanto la naturaleza de todos los sistemas jurídicos de alcance local, de los derechos internos, son de subordinación y existen otros dos sistemas mixtos, de alcance regional, con institutos de coordinación y subordinación: el sistema Comunitario Europeo y el de la Comunidad Andina. Lo característico en los sistemas de coordinación es que sus sujetos, en el caso los Estados y las Organizaciones Internacionales, que se someten irremisiblemente a sus reglas, son los mismos que actúan como autoridades y a su vez son quienes en forma inmediata crean sus reglas (las consuetudinarias mediante sus prácticas de hecho y las convencionales mediante los tratados jurídicos que suscriben), quienes asumen directamente la responsabilidad de vigilar su cumplimiento por todos los actores del sistema (a través de sus actividades diplomáticas y políticas directas y la supervisión que ejercen por intermedio de las Organizaciones Internacionales que integran) y quienes están encargados de sancionar las infracciones a las mismas, individualmente aplicando retorsiones o represalias en legítima defensa y colectivamente a través de organizaciones Internacionales (sanciones del Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas o de Organizaciones Internacionales de legítima defensa colectiva).

¹² Todos los sujetos jurídicos de este sistema están vinculados con la soberanía: los Estados disponen de ese atributo, que es inherente a su esencia y las Organizaciones Internacionales que no lo poseen, están íntimamente vinculadas con él a través de los Estados soberanos que las integran y por cuya voluntad se crean y funcionan. Los entes que poseen o están íntimamente vinculados a la soberanía no admiten, por definición, autoridad alguna que les subordinen y sometan. Pero ellos necesitan interrelacionarse en forma civilizada y para lograrlo requieren de reglas que regulen sus conductas y les den certeza y seguridad, la que sólo brindan las reglas jurídicas. Para solucionar este intrincado problema es que los Estados, en Westfalia 1648 y a partir de ello, crean y desarrollan las reglas de un nuevo sistema jurídico, con naturaleza de coordinación, el Derecho Internacional Público.

¹³ Este Principio no es mencionado en los Tratados de Westfalia de 1648, pero está presente en el espíritu de todas sus disposiciones e informa todas las estructuras que ellos determinan. Es aceptado expresamente en los tratados de Utrecht de 1703 y está consagrado en el art. 3 inc. 1 de la Carta de las Naciones Unidas: "La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de los Estados".

¹⁴ En estos sistemas, salvo en el caso de democracia directa pura y de sustento popular que en la práctica no existen, las autoridades que crean las reglas (legislativas), vigilan su cumplimiento (jurisdiccionales) y castigan sus infracciones (ejecutivas), los gobernantes, aunque en las democracias se sustenten en los mismos seres humanos, en la práctica son distinguibles y diferenciables de los sujetos a quienes van dirigidas las reglas y deben cumplirlas, los gobernados.

¹⁵ El ejercicio del poder de mando ordenador, para que sea eficaz, duradero y efectivo, debe encontrarse justificado ante el sentir de aquellos que son ordenados. Las sociedades para justificar el mando ordenador han recurrido a diferentes argumentos. El originario y más natural es el que resulta del reconocimiento inmediato que hacen los mandados de quién manda, por respetar su jerarquía familiar, su edad o sus habilidades de conducción. En sociedades más desarrolladas y complejas, cuando son mono culturales puede recurrirse a justificaciones de naturaleza ideológico religiosas, como las de los estamentos feudales o actualmente la de las repúblicas o monarquías confesionales islámicas o el Estado Vaticano; o a justificaciones de naturaleza ideológico políticas, como el sistema de revolucionario francés del siglo XVII, el de la antigua Unión Soviética o actualmente el de Corea del Norte; también hay otras posibilidades menos desarrolladas y casi pre estatales, como el de la Jamairiya libia de

como ocurre en nuestro sistema jurídico interno dónde el art. 4 de la Constitución establece: “La soberanía en toda su plenitud existe radicalmente en la Nación ¹⁶, a la que compete el derecho exclusivo de establecer sus leyes, del modo que más adelante se expondrá”.

Académicamente nosotros venimos de la vertiente del Derecho internacional Público y, de su estudio, nos resultó claro que hasta muy avanzado el siglo XX, la doctrina y la práctica en lugar de crear un concepto jurídico de soberanía propio del sistema, había tomado prestado el que pertenecía a las ciencias políticas ¹⁷ (ver H.Arbuét-Vignali 2013) con las consecuentes confusiones y problemas que esto generó ¹⁸. Disconformes con esto procuramos un concepto jurídico para el atributo de la soberanía. Partimos de la idea que él, si bien en el derecho daba a su titular poderes y potestades, estas no podían ser, como en el caso del instrumento político, la capacidad para encontrar y lograr reunir los elementos materiales y/o psico espirituales que permitan a su poseedor no tener que depender de ningún otro poder y, en los casos extremos, dominar a todo su entorno y manejarlo de tal manera que se garantice su supremacía. Concluíamos así porque para lograr eso no se requieren normas jurídicas sino instrumentos que fortalezcan: armas, dinero, aliados, capacidad de despertar adhesiones populares profundas mediante razones, pero especialmente mediante seducciones y maquinaciones, etc..

Gadafi o algunos sistemas cuasi tribales de algunas regiones. En el caso de sociedades poli culturales, que comprenden varias etnias, aceptan distintas religiones y comprenden diferentes posturas políticas, etc., el único punto de encuentro reconocido por todas ellas para justificar el mando ordenador es el de las reglas surgidas del pacto social que constituye el sustento de la soberanía (ver H.Arbuét-Vignali t/p 2014, especialmente Anexo I, Numeral 6).

¹⁶ Materialmente la nación se compone de un conjunto de seres humanos inter actuantes en un territorio. También es un concepto difuso, mítico, extrajurídico, pero que adquiere significado y relevancia en el ámbito del derecho desde que muchas constituciones, incluida la uruguaya en su art. 4, la consideran el radicante de la soberanía. Según Sánchez Viamonte, el concepto de Nación como titular de la soberanía (en nuestra terminología como radicante de la misma, ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Capítulo III, Numeral 3 h) aparece con la Revolución Francesa, especialmente en el pensamiento de E.J. Sieyès 1788. Con esta concepción política se procuraba eliminar a la realeza como titular del atributo, pero también se quería evitar algo que no se deseaba, el hacerla descansar en el pueblo, porque de esa manera se le daría participación en el poder legitimador a grupos a los cuales se deseaba excluir de él. Se recurre entonces a la idea de Nación como la concepción de un grupo social dinámico, integrado por quienes habitaban el Estado y contribuyeron a su formación, por quienes lo integran en la actualidad de un momento determinado y por los que vendrán y lo recibirán de las manos de estos. Tales grupos humanos se entrelazan por elementos psico-políticos-sociales comunes que los vinculan, los identifican y los distinguen de otros grupos similares mediando un “querer vivir colectivo”, que se expresa a través de instituciones desde el fondo de la historia, en el presente, y en la voluntad de mantenerse y proyectarse hacia el futuro, ligada por acontecimientos, héroes, costumbres, tradiciones, felicidades y tragedias comunes y organizada por un sistema jurídico que ella misma se ha dado y que sólo puede modificarse legítimamente de la manera establecida por la misma dimensión temporal y que se inserta en la constitución que la regula. Descripción que realizamos a partir de una consulta verbal formulada al Dr. Aníbal Cagnoni. Ver también E.Seyés, 1788.

¹⁷ Varias ciencias reivindican para sí y utilizan como fundamental y gravitante la idea de soberanía. Ella resulta ser una categoría filosófica y un concepto sociológico; también un instrumento político que en el ámbito interno indica la capacidad que se tiene dentro de él para ejercer un poder supremo ordenador que reúne los poderes del Estado y la legitimidad de este para disponer en exclusividad del uso de la fuerza y, en el ámbito internacional, la capacidad de su titular de no verse sometido a ningún poder material externo a él que subordine su independencia; además de diferentes aproximaciones en algunas otras ciencias del espíritu, en el derecho es un atributo con el significado que indicamos en el texto (ver infra párrafo 3 de este Numeral y H.Arbuét-Vignali t/p 2014, Capítulo II, especialmente Numeral 5).

¹⁸ Ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Anexo II, dónde hacemos una detallada reseña de las corrientes y autores que se han ocupado de la soberanía, desarrollando sus conclusiones acerca de la misma, desde las aproximaciones pre renacentistas, pasando por el análisis de 23 autores, hasta las doctrinas posteriores a 1950, en general adversas a la idea de soberanía. Respecto a la construcción de la idea de soberanía, también puede verse, en la obra citada, el Anexo IV.

Partiendo de estas ideas y considerando cómo se había trabajado el concepto de soberanía en las ciencias jurídicas concluimos en un par de definiciones del atributo ¹⁹. En el ámbito de las relaciones internacionales, fuera de fronteras, siendo varios los soberanos que se relacionan, interactúan y deben ser ordenados, la soberanía es un atributo jurídico que justifica por legitimación la coordinación de los poderes ordenadores de los Estados, para permitirles que, en conjunto, regulen el desarrollo de sus relaciones internacionales, mediante normas jurídicas que les obligan irremisiblemente en el marco de un sistema jurídico de coordinación que, por la manera como se crean sus reglas, como se controla su aplicación en la práctica y cómo se castigan las infracciones, no afectan el atributo paradigmático de sus sujetos, los Estados. Para el derecho público interno, con menos antecedentes que nos respalden, pero confiando en nuestra percepción jurídica sostenemos que la soberanía desde su perspectiva jurídica, cuando actúa dentro de fronteras, en el ámbito interno de cada Estado, también es un atributo jurídico que justifica por legitimación, el ejercicio por parte de uno, de varios o de todos los miembros de una sociedad (los gobernantes), sobre el conjunto de todos (los gobernados y los gobernantes), de un poder de mando ordenador supremo, pero condicionado en su ejercicio por la autoridad, a que esta lo emplee sólo para aquellos fines para la consecución de los cuales se lo confió el radicante de la soberanía ²⁰, el común de las gentes, o sea, para atender el correcto desarrollo de la comunidad del pueblo, para lograr un orden consensuado y para su felicidad. El ejercicio de ese poder está siempre sometido al control del común de las gentes, y a las instituciones que ellas creen con ese fin y, si no es usado de acuerdo a sus propósitos, el gobernante quiebra el pacto, el poder que desarrolla pierde legitimidad y su actividad debe ser castigada ²¹ (ver infra Numeral 6 e, párrafo 3).

Reiteramos que nosotros definimos a la soberanía desde su perspectiva jurídica, cuando actúa dentro de fronteras, en el ámbito interno de cada Estado, como un atributo jurídico que justifica por legitimación, el ejercicio por parte de uno, de varios o de todos los miembros de una sociedad (los gobernantes), sobre el conjunto de todos (los gobernados y los gobernantes), de un poder de mando ordenador supremo, pero condicionado en su ejercicio por la autoridad, a que esta lo emplee sólo para aquellos fines para la consecución de los cuales se lo confió el radicante de la soberanía, el común de las gentes, o sea, para atender el correcto desarrollo de la comunidad del pueblo y a su felicidad. El ejercicio de ese poder está siempre sometido al control del común de las gentes y a las instituciones que ella cree con ese fin y, si no es usado de acuerdo a sus propósitos, el gobernante quiebra el pacto, el poder que desarrolla pierde legitimidad y su actividad debe ser castigada (ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Capítulo V). En el marco de las relaciones internacionales, fuera de fronteras, siendo varios los soberanos que se relacionan, interactúan y deben ser ordenados, la soberanía es un atributo jurídico que justifica por legitimación la coordinación de los poderes ordenadores de los Estados, para permitirles que, en conjunto, regulen el desarrollo de sus relaciones internacionales, mediante normas jurídicas que les obligan irremisiblemente en el marco de un sistema jurídico de coordinación que, por la manera como se crean sus reglas, como se controla su aplicación en la práctica y

¹⁹ Para tomar noticias de las investigaciones parciales que realizamos para arribar a estas conclusiones, puede verse H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, anexo V, dónde señalamos 59 investigaciones realizadas y publicadas entre 1973 y 2013 y que precedieron a la concreción de la obra citada.

²⁰ Por los conceptos de titular, radicante y ejecutor de los poderes de la soberanía, ver H.Arbuét-Vignali t/p, 2014, Capítulo III, Numeral 3 h.

²¹ Acerca de la idea tradicional de soberanía y algunas diferentes perspectivas desde las cuales puede analizarse el instituto, puede verse H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Anexo III.

cómo se castigan las infracciones, no afectan el atributo paradigmático de sus sujetos, los Estados (ver H.Arbuét-Vignali, 2014 t/p, Capítulo VI).

Este no es el concepto político de soberanía. Lo que interesa en política es disponer del poder suficiente para lograr los fines propuestos, por lo cual se procura conocer cuáles son los factores que conceden poder, cómo adquirirlos y cómo conservarlos para aplicarlos con efectividad al logro de las metas políticas fijadas. En este marco la soberanía juega un rol trascendente, ya que se la identifica con la capacidad de poseer, de hecho, los recursos que brindan el poder necesario para disponer de un mando supremo e irresistible, de ser posible también absoluto, capaz de imponer su voluntad a todos dentro de una frontera ²² y, en las posiciones imperiales extremas, capaz de imponer también un orden que le satisfaga y someta al Imperio a todos los poderes exteriores. En esta tesitura las acciones del Estado poderoso no están condicionado a nada que no sea al realismo de los hechos y a los dictados de la prudencia; pero debe tenerse en cuenta que el mando que así se procura y, en ocasiones se logra imponer, no resulta estable y siempre está sometido al juego de las luchas entre varios aspirantes a ejercer el poder absoluto, los que se enfrentan entre sí y con aquellos que se resisten a ser mandados; es decir se está en estado de naturaleza con su máxima libertad y con los profundos abismos de sus peligros (ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Anexo I, numeral 3).

En cambio para el derecho, la soberanía es un atributo jurídico que justifica por legitimación ²³ el ejercicio de una determinada forma de ejercer el poder ordenador en una sociedad multicultural. En la sociedad internacional los depositarios del poder de decisión legitimado, aquellos que están habilitados en última y suprema instancia para decidir cuál será el orden que debe respetarse, son todas las individualidades que lo componen, todos los Estados sujetos del derecho internacional a la vez que protagonistas de las relaciones internacionales ²⁴. El orden jurídico internacional es una democracia pura, dónde todo el conjunto decide sus reglas, designa sus autoridades y ordena su convivencia; por lo tanto no puede sorprender que el sistema corra los mismos peligros que las democracias puras o directas en el ámbito interno, las cuales en la realidad no deben haber sido tan idílicas y bucólicas como las imaginó el romántico Rousseau (ver J.J.Rousseau, 1762), sino que sufrirían todas las acechanzas de las mezquindades humanas

²² Esto tiene su antiguo origen, entre fines de la Edad Media y el Renacimiento, en la necesidad del Estado nacional de imponer su autoridad sobre los por entonces poderosos estamentos feudales.

²³ Habíamos sostenido, ver supra llamada 15, que para que el ejercicio de un poder ordenador fuera eficaz y duradero, su ejercicio debía encontrarse justificado ante el sentir de los ordenados. En el caso de sociedades multiculturales, como lo son prácticamente de la todos los Estados en la actualidad y la sociedad internacional en particular y en especial, ese punto de comunión y de aceptación de los grandes grupos, es muy difícil que se logre a partir de coincidencias religiosas o políticas o de otra naturaleza, por ello el punto de acuerdo se sitúa en la norma que todos contribuyen a construir y a la cual la mayoría da su forma definitiva y todos se comprometen a cumplirlas de buena fe (ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Anexo I, Numerales 8 a 11). Para que ello pueda ocurrir, esas poblaciones deben disponer de una profunda cultura política y, además, encarnar y practicar la tolerancia, virtud que se puede resumir como el sano y firme propósito de sentir que: “aunque yo no comparta el pensamiento del otro y lo combata para que triunfe el mío, porque honestamente creo que es el mejor, defenderé hasta sus últimos extremos el derecho del otro a manifestar y defender su pensamiento y también a que trate e hacerlo triunfar si es que reúne el respaldo general necesario (ver H.Arbuét-Vignali 2014 t/p, Anexo I, numeral 7)

²⁴ En un paralelo con los sistemas internos, podría decirse que en las relaciones internacionales los Estados son los radicantes de la soberanía (la nación, el común de las gentes), el pueblo sujeto a reglas (los gobernados) y las autoridades que las crean y aplican (los gobernantes). Todos estos papeles en cierta medida bien diferenciados en lo interno cuando se actúa dentro de un sistema jurídico de subordinación, se conglomeran y son reunidos en un solo conjunto para poder atender los requerimientos del buen funcionamiento de un sistema jurídico de subordinación.

²⁵ que sólo pueden ser superadas con una gran disciplina cívica, una fuerte estructura moral, un preciso razonamiento y un honesto afán por apoyar el bien común, que en definitiva será el particular y una profunda tolerancia con los otros.

Nuestra teoría jurídica de la soberanía, quizá por haber salido de un pensamiento originariamente jus internacionalista, propugna también un sistema jurídico institucional interno lo más cercano posible a una democracia pura, o, al menos, una democracia semi directa con las más fuertes instituciones participativas que sea posible, con todas las cosas buenas que ello tiene, que son muchas y con todos los riesgos a que ello conduce.

Esta posición resulta seductora y muy deseable de concretar desde un punto de vista doctrinario, porque a partir de ella es posible establecer la máxima libertad del ser humano individual compatible con un orden que la preserve de las incertidumbres y acechanzas del estado de naturaleza y porque se ajusta muy bien a los requerimientos de la civilización posmoderna ²⁶. Pero tiene también sus propios peligros y, para que pueda funcionar satisfactoriamente, exige que los individuos o los Estados en su caso, que la ponen en práctica asuman con seriedad, responsabilidad y honestidad, ciertas actitudes y compromisos.

Al radicar la última decisión válida, legitimada, en la mayoría del común de las gentes, este grupo puede equivocarse y, por razones coyunturales, es posible que adopte determinaciones erradas y que en definitiva a todos perjudiquen ²⁷. Esto es indudable, pero también le puede ocurrir a cualquiera que esté habilitado para tomar la última decisión: monarca, grupo de ancianos, los sabios, un senado político, el Comité Central de un partido único de gobierno, los integrantes de la cúpula de una ideología política, etc.. Frente a esta situación nosotros pensamos que confiar la decisión última a la mayoría del común de las gentes tiene una mejor justificación ético filosófica de la que puedan tener otras en que se le confíe a cualquier otro individuo o grupo. El común de las gentes es el conjunto humano sobre el cual recaerán directamente los beneficios de una buena opción, o los perjuicios de una mala, ellos están decidiendo su propio destino; no están siendo mandados por otras personas que por situación social, política, económica, por sus vinculaciones en el país y en el extranjero, puedan adoptar una decisión y luego escapar a las consecuencias de la misma.

También es posible decir que el común de las gentes puede decidir mal por su ignorancia, que puede ser manipulada por los medios de comunicación masivos, sobornada con dinero, con dádivas de los que disponen del erario público, ser amedrentada o seducida; y esto es verdad pero son los que de alguna forma detentan el poder quienes propician la ignorancia para

²⁵ Quienes dispusieran de dinero podían con el tentar a los demás, los que poseyeran mayor poder podían intentar seducir con las mieles del mismo, los mejores oradores podrían hacer ganar sus propuestas aunque no fueran las más adecuadas y quienes tenían esclavos o sirvientes podían armarlos para respaldar sus pretensiones.

²⁶ Denominamos así al período que comienza a insinuarse en el primer tercio del siglo XX, se afirma al promediar el mismo, se instala definitivamente durante sus dos últimas décadas y se extiende luego, y en el cual se producen una serie de fenómenos tecnológicos, científicos, culturales, espirituales, sociológicos, políticos y jurídicos que modifican radicalmente al mundo, las costumbres, los ritmos socio políticos y sus actores, lo que determina un cambio de civilización que merece un nombre que la individualice. Recurrimos a la voz posmoderna, porque ya ha hecho camino, pero no es la más adecuada, primero porque puede llevar a confusiones con el movimiento cultural también llamado de igual forma, además porque la nueva civilización no es continuidad de la modernidad, sino rompimiento con ella en todos los aspectos y en especial en el marco de la política y el derecho internacionales.

²⁷ Como, por ejemplo, puede haber sido errada la decisión que tomaron los suizos al aprobar el referendo del 9 de febrero de 2014 (ver infra Numeral 5), decisión que puede perjudicarlos. No solo por las retorsiones que puede imponerle la Unión Europea, su principal socio comercial, sino también por sus necesidades internas de disponer de mano de obra extranjera, calificada y no calificada.

disponer de seres dóciles, los manipulan, los sobornan, los amedrentan o seducen para que se dejen mandar como ellos quieren ²⁸. Por otra parte, en el marco de las relaciones internacionales, con su sistema actual, que pensamos debe mantenerse mejorándose ²⁹, son notorios los abusos del poder: Estados que imponen su poderío tecnológico para espiar a los demás, otros que imponen su capacidad económica para comprar tierras en países subdesarrollados e imponer una nueva forma de colonialismo, otros que recurren a su poder y los vínculos étnicos o ideológicos para intervenir en países vecinos, otros que abusan de su capacidad económico-militar para enviar misiones pacificadoras que a la vez dispersan influencia político económico; etc.. Todo eso es cierto y son consecuencias de debilidades humanas, de los ciudadanos o de los conductores de los países que deben y pueden corregirse.

En la actualidad (2014), en el ámbito interno de todos los Estados del pacto, monarquías y repúblicas constitucionales, tenemos sistemas de democracia representativa, generalmente con institutos de democracia directa y en el caso de las relaciones internacionales generales, tenemos un sistema que puede compararse con la democracia directa pura ³⁰.

5. La primavera árabe y el referendo helvético.

a. La primavera árabe. Ambos fenómenos, aunque son muy diferentes, son expresiones de la democracia directa y, por ello, los vinculamos con nuestra teoría jurídica de la soberanía. Sobre la primavera árabe no nos extenderemos, remitiéndonos a trabajos anteriores publicados en esta misma línea editorial ³¹, pero de ella hay que decir que su origen y génesis más inmediata es una clara manifestación de democracia directa espontánea, no reglada, pero que va sentando sus propias pautas. Los hechos que la conforman se producirán dentro de una realidad generalizada en los países árabes, los cuales tenían gobiernos monárquicos o reelectos en las

²⁸ Además, por razones socio políticas los gobernantes, personales o colectivos, pueden ser más propensos a estas tentaciones, a sucumbir a las mieles del poder, a sentirse diferentes y a permitirse frivolidades, porque tienen muchísimas más posibilidades que el común de las gentes de que sus malas decisiones afecten al pueblo, pero no directamente a ellos.

²⁹ El sistema actual es injusto y debe recibir modificaciones (ver H.Arbut-vignali 2013/1), pero, por ahora, no se puede propender a un sistema político más ordenado saliendo de un sistema jurídico político de coordinación para ingresar en otro de subordinación. En el ámbito de las relaciones internacionales, no existen entre las naciones que se agrupan en Estados semejanzas y coincidencias socio culturales profundas, comunidad histórica de peripecias, conciencia y sentimiento de identidades comunes, como se presentan entre las individualidades de cada Estados (ver supra llamada 16). Por ello es actualmente imposible construir entre los distintos pueblos, un gobierno político único ordenado a partir de un sistema jurídico de subordinación (ver supra llamada 14). En este ámbito, hacer esto en lugar de construir un gobierno, lo que se haría sería imponer un gobierno. Porque el grupo cultural dominante que dispusiera del poder establecería reglas que sana y honestamente creyera las mejores, porque para su cultura lo son, con las que se sentiría cómodo, entrarían dentro de su lógica de poder, les harían sentir que están construyendo la felicidad de todos y se sentirían sanamente orgullosos de su obrar, lo que no es novedad porque muchos imperialismos así lo creyeron; en tanto que las demás culturas no dominantes se sentirían muy mal, quizá oprimidas, no entenderían la lógica de gobierno, se sentirían infelices y posiblemente oprimidas.

³⁰ Hasta principios del siglo XX las relaciones internacionales se desarrollaban en medio del estado de naturaleza dónde era lo normal que se impusiera el poder de las grandes potencias (Principio de Auto tutela); entre la Sociedad de las Naciones y las Naciones Unidas, se desenvuelve en el marco de un estado semi civilizado, disponiendo de reglas, pero sin poseer autoridades comunes; y desde entonces en una situación de estado civilizado, pero a la vez de guerra, en el sentido que le da Locke, 1690 (ver H.Arbut-Vignali 2013, Numerales 6 y 7), dónde hay reglas perfectibles, autoridades aún muy débiles y que deben fortalecerse para ciertos casos, en que se carece de un sistema jurisdiccional obligatorio de principio para todos los Estados y que disponga de jurisdicción e imperio en todos los ámbitos y que tiene un sistema de seguridad colectiva con muchos defectos y deficiencias (ver H.Arbut-Vignali, 2013/1, especialmente Numerales 3 y 4).

³¹ Ver H.Arbut-Vignali 2011, 2011/1, 2011/2, 2011/3, 2012, 2013/2, 2013/3 y 2013/4.

urnas, todos perpetuándose en el poder por muchísimos años, en el mejor de los casos autoritarios y en el peor absolutos o dictatoriales, en general corruptos y despreocupados de la felicidad y el bienestar del común de sus gentes. En uno de ellos, Túnez, un ciudadano con título universitario y sin trabajo, agobiado por sus penurias y perseguido por su gobierno, el 17 de diciembre de 2010, se auto inmola incinerándose frente a las autoridades. La población se entera y difunde la noticia por medios electrónicos y se auto convoca a protestar mediante manifestaciones pacíficas que tienen, en cada país, diferente intensidad y toman distintos rumbos; en todos los casos, menos uno, el de Siria, se destituyen los gobiernos opresores o se logran importantes concesiones ³².

Este movimiento que se extiende por 8 países árabes, pero repercute en todos ellos, constituye una muestra de democracia directa utilizando instrumentos posmodernos, concretada de hecho y ejerciendo el derecho de resistencia a la opresión propio e inherente al común de las gentes ³³. Cuando el fenómeno se produjo nosotros opinamos (ver H.Arbuét-Vignali 2011) que, sorprendentemente, países que no parecían ubicarse en la vanguardia del mundo, estaban utilizando instrumentos de la posmodernidad para atender exigencias que sólo la nueva civilización reclamaba.

Esto nos hizo reflexionar y escribimos lo que continúa (H.Arbuét-Vignali, 2011, Numeral 8). “Cuando dimos forma a nuestra teoría y doctrina jurídica de la soberanía entre 1975 y 2010, no sabíamos si la íbamos a ver funcionar, pero, además, jamás imaginamos que si encontráramos algunos de sus rasgos en cualquier proceso, ello se daría en el Norte de África y Cercano Oriente, en pueblos árabes islámicos”.

“Hoy sería imprudente y un error científico afirmar o meramente suponer que los hechos resumidos supra (en los Numerales 1 a 4), constituyen una puesta en práctica de la teoría jurídica de la soberanía. También sería imprudente y un error metodológico no vincular para nada esos hechos con tal teoría y doctrina, quedándonos con los métodos y los instrumentos de interpretación de la modernidad”.

“Pienso que estamos frente a la primera revolución posmoderna de la historia, concretada con los instrumentos y por los caminos que la nueva civilización nos procura y que sus exigencias aconsejan. Desearía que esta revolución estableciera el primer sistema jurídico-político

³² En Túnez expulsan a Ben Alí, se aprueba una Constitución y el gobierno político se encamina a la estabilidad; en Marruecos se arrancan a Mohamed VI una constitución bastante avanzada y que les aleja del absolutismo más radical; en Egipto se derroca a Mubarak, se aprueba una Constitución, se eligen autoridades, luego se sufre un nuevo golpe de estado y se ha retrocedido, pero no se está peor que antes; en Libia, su hombre fuerte Gadafi muere en acción de guerra, se instala un gobierno provisorio y si bien este continúa con muchos problemas existen esfuerzos por estructurar un país, que nunca lo estuvo: en Yemen se expulsó a el Saleh, se aprobó una Constitución se eligieron autoridades; sólo en Siria y con la complicidad de las Potencias internacionales, continúa el déspota el Asad; aunque la última Resolución N° 2139 (2014) del Consejo de Seguridad sobre Siria, del 23/02/2014, abre una rendija a la esperanza.

³³ En los sistemas democráticos representativos, el común de las gentes entrega el poder y las armas a los gobernantes para que ellos ejerzan el poder de mando ordenador; pero esta entrega está condicionada a que los gobernantes usen este instrumento que se les entrega por sus legítimos propietarios, para que se haga lo que dispone el común de las gentes, lograr su orden, desarrollo y felicidad y no para que la autoridad formal satisfaga sus caprichos y ambiciones. El común de las gentes retiene la titularidad última del poder, sólo lo transfiere por razones prácticas y si el gobernante traiciona la confianza del común de las gentes y gobierna mal, quiebra el pacto, traiciona a los gobernados, estos retoman la legítima titularidad directa del ejercicio de un poder que les es propio (porque lo forma el conjunto de sus voluntades y sus esfuerzos) y están legitimados para levantarse contra el gobierno; esto, doctrinalmente, es reconocido desde la época de las monarquías absolutas por Vattel, 1758 (ver H.Arbuét-Vignali, 2014 t/p).

posmoderno asentado sobre las bases de la teoría y doctrina jurídica de la soberanía. Afirmar que esto ocurrirá, o que es imposible que ocurra, o que se dará alguna mezcla híbrida de sistemas, es tan presuntuoso como irresponsable. Creo que debe seguirse con la observación de los hechos políticos que se sucederán en la zona, teniendo en cuenta todas las teorías que sustentaron la organización estatal en la modernidad y también esta nueva teoría que proponemos y que procura adecuar el mando ordenador a las exigencias de la posmodernidad...”.

b. El referendo suizo. También este constituye una muestra de democracia directa utilizando instrumentos posmodernos, en este caso “de jure” y en ejercicio de los derechos reconocidos y amparados por la Constitución. Al abrigo de ese marco jurídico, el domingo 9 de febrero, el pueblo suizo en referendo, por un escaso 50.3 % aprobó introducir cuotas a la entrada de inmigrantes europeos, lo que el gobierno deberá implementar en leyes en un plazo de 3 años y, en igual tiempo, también deberá renegociar los acuerdos bilaterales suscriptos con la Unión Europea. El resultado fue sorprendente ya que el proyecto únicamente era apoyado por la Unión Democrática de Centro, derecha populista que dispone sólo de un 26 % del electorado (ver supra llamada 8); los demás partidos, el gobierno, los empresarios, no apoyaban el proyecto. También tuvo repercusiones internas y exteriores.

En el ámbito interno suscitó temores ya que este resultado es poco razonable si se tiene en cuenta que Suiza es un país con poco índice de desocupación, entre un 3 y un 3 1/2 %, que si bien recibe inmigrantes de la Unión Europea, alrededor de un millón, a los que se suman unos 230.000 que cruzan la frontera diariamente, todos ellos son necesarios, la mayoría de alto nivel cultural y la economía suiza requiere mano de obra, sobre todo especializada del exterior ³⁴, además debe tenerse en cuenta que unos 430 mil suizos viven en territorios de la Unión Europea.

También repercutió en Bruselas para quién la libre circulación de personas es un postulado básico de su integración, y el espacio Schengen (ver supra llamada 6) uno de sus logros a preservar. Bruselas sintió que la relación privilegiada con Suiza se fracturaba, que no era viable que ella usufructuara de los beneficios y a la vez cerrara sus fronteras para los europeos. Por otra parte esto resulta ser un mal antecedente en épocas de elecciones para el Parlamento Europeo, y por ello los partidos de derecha y euro escépticos recibieron con satisfacción el camino elegido por los suizos ³⁵ que coincide con sus posturas acerca del cierre de fronteras. El Presidente de la Comisión Europea J.M.Duraö Barroso, reaccionó fuertemente contra la medida y es posible que la violación por parte de Suiza de la libre circulación de personas provoque la cancelación automática de los acuerdos que garantizan a Suiza el libre acceso al mercado europeo, 490 millones de consumidores, sin contar que la Confederación Helvética es el Estado no miembro que guarda con la Unión Europea la relación más estrecha: es su principal socio comercial ya que con ella realiza el 60 % de su comercio exterior, tiene 120 acuerdos bilaterales, participa en las becas Erasmus, en los programas de investigación, integra el espacio Schengen

³⁴ En los años 90 del siglo XX, la economía suiza se había enlentecido y no se desarrollaba y, a partir del 2002, cuando se abren las frontera, esa economía vuelve a dinamizarse; además, más de la mitad de los extranjeros en Suiza tienen título universitario. Un 23 % de los 8 millones de habitantes son extranjeros y el 20 % de ese total son europeos integrados por mano de obra calificada, profesionales y técnicos de los que requiere la industria suiza y, otros mano de obra no calificada que hace las tareas que los suizos no quieren hacer.

³⁵ Ello se dio con la ultraderechista francesa Marine le Pen, con el populista británico UKIP, Nigel Farage, con el holandés de extrema derecha Gelbert Wilders y con todos los grupos contestatarios de la Unión.

de libre circulación y también de la información estadística de Eurostat. Pero también Suiza es un socio importante para la Unión Europea desde el punto de vista financiero y de la logística de las comunicaciones ³⁶.

Aún es temprano para saber lo que ocurrirá en Suiza como consecuencias de esta experiencia de democracia directa, pero es posible que se vea sacudida por cambios políticos, sociales y económicos en sus relaciones con la Unión Europea ³⁷ y que estos puedan ser profundos y perjudiquen a los helvéticos. Intentaremos, en forma breve, profundizar doctrinalmente en el asunto.

6. Unas reflexiones finales.

a. Las dos experiencias posmodernas. Pensamos que en ambos casos, el Suizo en forma directa y jurídicamente ordenada y el árabe de manera indirecta y cabalgando la ola de los hechos, se da la puesta en práctica de los mismos mecanismos de la democracia directa ajustándose a las necesidades de la posmodernidad, entendemos también que las consecuencias de una y otra situación serán muy diferentes ³⁸, pero ambos casos, a primera vista tan separados y distantes, se han originado en una misma causa: el disfrute de los seres humanos individuales de la máxima libertad posible, sin que la sociedad se desintegre por definición sumiéndose en el proceloso estado de naturaleza.

b. Los valores opuestos y complementarios. En los equilibrios que resultan necesarios para que las sociedades humanas se mantengan y evolucionen desarrollándose, existen dos valores diferentes y en algunas situaciones contrapuestos, pero que, a la vez se necesitan mutuamente y que, la falta de cualquiera de ellos causa grandes daños a las sociedades: la libertad y la certeza y la seguridad (ver H.Arduet-Vignali, anexo, Numeral 2) ³⁹.

La libertad personal es un valor propio de la esencia misma del ser humano individual, valor que lo tiene incorporado en su mismo ser íntimo, que lo desea, lo ama, lo procura, lo disfruta, lo ejerce en toda ocasión en que logra crear las situaciones propicias para ello y lo defiende con todas las fueras que posee para no perderlo (ver H.Arduet-Vignali 2014 t/p Anexo I, Numeral 2).

³⁶ Berna recauda los impuestos de los ciudadanos europeos con cuentas en Bancos suizos y los vuelca en los bancos de los respectivos países mediante el pago de una comisión y la admisión de mantener el secreto bancario; por este procedimiento se comprendieron en 2012 más de 615 millones de francos. Los túneles suizos de Lotschberg y San Gotardo son la conexión entre el norte y sur de Europa.

³⁷ En el momento en que escribimos esto, principios de marzo 2014, el asunto suizo se ve eclipsado para la opinión pública y, especialmente la europea, por otro caso, menos rico conceptualmente, carente de las profundidades doctrinarias y filosóficas de este y mucho menos original, el asunto del triángulo Ucrania-Crimea-Rusia, que repite el triángulo Georgia-Osetia del Sur y Abjasia-Rusia y emula el dueto Kosovo-Servia, pero política y militarmente resulta más acuciante y peligroso.

³⁸ En general, la primavera árabe en un principio se mostró pacífica y con reclamos racionales, al ser reprimida por los gobernantes se respondió generando violencias y sufrimientos, algunos moderados (Marruecos), otros más fuertes (Túnez, Yemen, Egipto), otros fortísimos registrando crímenes contra la Humanidad (Libia y, sobre todos, Siria). Las consecuencias de la decisión suiza podrá ser dura y perjudicará poco o mucho a quienes la adoptaron, pero se encausará por medios políticos, negociados y jurídicos.

³⁹ Otro ejemplo de valores contrapuestos que cualquier sociedad requiere disponer al mismo tiempo y en forma equilibrada para poder funcionar correctamente son el respeto y ejercicio del derecho y el uso de la fuerza. Esta última si no es encausada, limitada y ordenada por las normas jurídicas, constituye el ejercicio de la arbitrariedad de quién dispone de ella y el establecimiento de su tiranía; pero la existencia del derecho sin el apoyo de una fuerza que lo respalde, actualice y obligue a cumplir, es una utopía, una pura fantasía que se inhibe a sí misma.

Pero la libertad individual absoluta en la manifestación personal de cada uno, sin límites acordados, la libertad del estado de naturaleza, solo puede ejercerse con ecuanimidad, por un ser humano que esté solo, totalmente aislado, un Robinson Crusoe en su isla, mientras no apareciera Viernes⁴⁰. En sociedad, cuando interactúan 2, 5, 31, cientos, miles o millones de seres humanos individuales que desean y exigen ejercer su libertad absoluta y sin nada que les limite o regule, transforman aquella libertad absoluta, sin límites reglados que den certeza y seguridad, en un peligroso vacío social, dónde la convivencia se transforma en cruel, agotadora, discriminatoria a favor de los individuos poderosos o inescrupulosos y poco satisfactoria para todos o la inmensa mayoría. Esta situación conduce a que se enfrenten las libertades individuales y en esta situación, necesariamente, el resultado terminará siendo que una o unas pocas libertades coaligadas prevalezcan y avasallen y sometan a las demás. Cualquier grupo que prevalezca, el resultado será injusto, no solidario y, en definitiva instaurará un autoritarismo. Para evitar esto se requiere amparar las libertades de todos con reglas que las ordenen, estableciendo límites, que permitan igualar en la realidad la libertad de todos y proporcionen certeza y seguridad para cuidar la libertad del común frente a los posibles desbordes de las libertades individuales egoístas.

c. El camino hacia la máxima libertad reglada. En esas circunstancias es que aparece en la sociedad organizada el derecho como factor de orden y equilibrio (ver H.Arbut-Vignali t/p, Anexo I, Numeral 8). Y es a partir de estos órdenes jurídicos que se podrá procurar la máxima libertad del ser humano individual compatible con el mantenimiento de su civilización. Nosotros pensamos, y nuestra teoría jurídica del Estado que concretamos en nuestra propuesta expuesta en H.Arbut-Vignali 2014 t/p lo sostiene, que ya no es posible en la realidad la práctica la democracia pura en toda su extensión (ver supra Numeral 3, párrafos 1 y 2), dónde la libertad esté reglada por un sistema jurídico de coordinación, dónde la creación, la custodia del cumplimiento de las reglas y el castigo de sus violaciones esté a cargo de los mismos sujetos reglados que deben cumplirlas. Esto sería sano y llevaría a sus últimas consecuencias lógicas la aplicación de la teoría jurídica de la soberanía; por lo tanto pese a que los hechos impiden su concreción práctica y llevar la democracia pura a sus últimas consecuencias, resulta bueno propender a acercarse lo más posible a este sistema y concretar para ello el mayor número posible de instrumentos de gobierno directo, ya que lo más justo resulta ser que las mismas personas que van a gozar o sufrir de las decisiones adoptadas, sean quienes las adopten (ver supra Numeral 4, párrafo 9). Pero quizá por su propia bondad intrínseca el sistema, más allá de las dificultades e impedimentos de orden práctico, los cuales son insuperables e impiden su implementación pura en la posmodernidad, presenta complicaciones y plantea condicionantes psico y socio políticas muy importantes, difíciles de superar, pero posibles de hacerlo con voluntad, disciplina, inteligencia y tolerancia, las que son imprescindibles de tener en cuenta si se quiere mejorar el actual sistema democrático y llevarlo a la mejor relativa perfección que es susceptible de darse en cualquier obra humana. Para finalizar nos referiremos a estos aspectos.

d. El pacto como amparo de la democracia⁴¹. La democracia, en cualquiera de sus variantes, pura, representativa o semi directa, es siempre un sistema de gobierno que parte del pacto. Sin negociaciones entre los interesados, sin discusiones, acuerdos y establecimiento de

⁴⁰ Cuando este aparece, o Robinson acuerda con el poniendo límites a sus libertades, apareciendo el estado civilizado, o lo esclaviza o cosifica, con lo cual desaparece la ecuanimidad.

⁴¹ En este literal y el siguiente se utilizan ideas ya expuestas con mayor extensión y argumentación en H.Arbut-Vignali 2014 t/p, Capítulo V.

unas normas constitucionales que todos o la inmensa mayoría acepten y estén dispuestos a acatar y respaldar de buena fe, no puede darse un sistema de gobierno democrático⁴².

El pacto, que en última instancia suele ser expreso y escrito como en las constituciones nacionales republicanas, también puede ser de origen consuetudinario y registrado, como en el sistema británico ⁴³. En él se insertarán las reglas democráticas fundamentales de la organización política del grupo que lo aprueba, entre las cuales nos parece importante que se incluya el máximo racionalmente posible de institutos de democracia directa (ver supra llamada 4) que sea compatible con la realidad y las circunstancias de cada país.

Paro, además, para que todo esto funcione, en la conciencia misma de la sociedad que crea el pacto y en sus disposiciones al concretarse este, se deben incluir ciertas premisas básicas, imprescindibles, que encarne cada miembro individual de la sociedad y que esta como un todo las reciba y haga suyas dándoles el carácter de bases innegociables, que todos o la inmensa mayoría, reconocen, aceptan y están dispuestos, no sólo a cumplir, sino también a respaldar y a defender.

e. Las cláusulas imprescindibles. El pacto, para ser democrático ⁴⁴, deberá establecer que la última decisión pertenece únicamente a su máxima autoridad y que esta es, siempre y exclusivamente, el común de las gentes (ver supra llamada 2). Este grupo decidirá por mayoría, ya que es un imposible pretender unanimidades en estos temas; sentará las bases de la organización política; establecerá los órganos de gobierno; decidirá que seres humanos actuarán en esos órganos, los gobernantes; indicará cómo se elegirán; creará los órganos que controlarán la corrección del ejercicio de sus funciones; y, fundamentalmente, reservará para sí, el común de las gentes, el máximo de instrumentos de democracia pura, de gobierno directo, especialmente en cuanto a los cambios fundamentales, las decisiones trascendente y el contralor de los gobernantes que son una necesidad en las democracias representativas,

Además es necesario que el sistema del pacto reconozca y proteja adecuadamente el más amplio desarrollo del amparo de los Derechos Humanos fundamentales y disponga de las instituciones e instrumentos adecuados para la protección de las minorías y el amparo de sus posibilidades de estas cuando procuran transformarse en mayorías.

El sistema debe otorgar amplios poderes de gobierno que permita a los gobernantes ordenar adecuadamente a la sociedad, pero a la vez debe imponer a aquellos en forma clara, la obligación absoluta de ejercer tales poderes de mando ordenador, únicamente para lograr que en el orden se consagre la máxima libertad y para obtener en él la máxima felicidad individual de cada ser humano irrepetible, que sea compatible y complementaria con la máxima felicidad grupal de

⁴² Un sistema de gobierno ideológico político o religioso, puede constituirse sin pacto, bastaría para ello que un conjunto humano suficientemente fuerte perteneciente a la ideología se apoderara por cualquier medio de los resortes del poder y comenzara a gobernar. Un sistema político monárquico u oligárquico absoluto, también puede establecerse sin pacto alguno, por ejemplo, si los secuaces de un señor de la guerra le entronizaran y se organizaran en gobierno. Sólo las democracias, republicanas o monárquico constitucionales, requieren, imprescindiblemente, del pacto.

⁴³ Este tipo de pacto, ya perfeccionado y consolidado, es siempre precedido de otros más simples, e incluso tácitos y espontáneos, en los que se van manifestando las voluntades de un grupo humano determinado e identificable, que desea vivir en común bajo ciertas reglas, o, el menos, al amparo de determinados principios de gobierno; como pudo haber sido la manifestación de voluntad del pueblo oriental, expresada primero en su éxodo (la redota) y en la posterior rudimentaria vida en sociedad que continuó por mucho tiempo sin constitución.

⁴⁴ Aunque es difícil que ello ocurra cuando los hace directamente el común de las gentes, los podría haber de otras naturalezas y orientaciones políticas.

todo el conjunto. Es también imprescindible que se establezcan los contralores necesarios sobre la actividad de gobierno, que se reconozca que cuando el gobernante violó el pacto y usó indebidamente de los poderes que se le confiaron, y cuando, además no cumplieron sus cometidos y eludieron los contralores institucionales se abre para el común de las gentes la posibilidad legítima de retomar todos los poderes actualizándose su derecho de resistencia a la opresión (ver supra Numeral 6 e, párrafo 3 y llamada 33), el que siempre lo mantiene como una potestad propia, latente mientras el sistema institucional funciona, pero real y disponible en toda su crudeza, cuando el gobernante violó el pacto y le traicionó, como aquel comendador de Fuente Ovejuna, que terminó muerto por su pueblo (ver F.Lope de Vega, 1614 ⁴⁵)

Resulta muy conveniente que la propia constitución disponga de normas que establezcan los requisitos y procedimientos para su propia modificación, porque no es bueno que las reglas básicas puedan ser modificadas al socaire de los acontecimientos y de las veleidades pasajeras de las masas, sin que la decisión sea presidida de una amplia y libre información, una sólida meditación y un profuso cambio de opiniones ⁴⁶. Por otra parte entendemos que las constituciones no pueden con tener “cláusulas pétreas” (ver H.Arbut-Vignali, 2010, Numerales 3 y 6 b), porque su inclusión saca al sistema del marco de la teoría jurídica de la soberanía, de los procedimientos democráticos y desnaturaliza todo, ya que se impide, al menos para algunos temas, que el común de las gentes de un momento histórico posterior al establecimiento de esas cláusulas, pueda decidir sobre esos temas, porque ya otro grupo se arrogó indebidamente la potestad de disponer que su opinión era la definitiva, la única verdad, para su momento y para siempre (ver H.Arbut-Vignali 2014 t/p, Numeral 4 e, párrafo 5).

Hay también algunos sentimientos sin la presencia de los cuales, aunque formalmente pueda sostenerse que existe un sistema democrático, este no puede darse: un profundo respeto y respaldo al estado de derecho, que surja desde las entrañas de la constitución, sea vivido por el común de las gentes y aceptado por los gobernantes como sagrado e insoslayable; un convencimiento de todos y especialmente de los gobernantes, de que la constitución, el pacto madre no se viola, ni se desconoce, ni se elude con artilugios, porque esa es la voluntad del radicante de la soberanía, el común de las gentes y, si es necesario, cambiarla para el bien común, se procura convencer al común para que modifique el pacto en la forma que se entienda adecuada, y que no hay otro camino democrático.

Existen algunos instrumentos que no pueden faltar en un sistema del pacto, democrático y con las máximas aproximaciones a la democracia directa, si es que no quiere correrse el riesgo de que el mismo sea desnaturalizado. Debe incorporar la división de poderes, la independencia absoluta de los mismos, el equilibrio y el mutuo control y contrapeso entre ellos. Deben institucionalizarse poderes de contralor efectivos, tales como un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, una Corte Electoral, un Tribunal de Cuentas, Defensores del Ciudadano, etc., y deben tomarse previsiones para que sus dictámenes sean oídos y, especialmente, atendidos y cumplidos. Es imprescindible que exista un efectivo multipartidismo político, porque este es el

⁴⁵ Diálogo entre el Juez y el Pueblo: “Juez, ¿Quién mató al comendador?; Pueblo, Fuente Ovejuna, Señor; Juez, ¿Quién es Fuente Ovejuna?; Pueblo, Todo el pueblo, a una”.

⁴⁶ Por ejemplo: exigir un proyecto previo respaldado por una determinada porción de la ciudadanía, o de esta y los Estados (para los federales), o de un determinado número de legisladores representando al pueblo, que respalden la petición de reforma; aprobación del proyecto por dos legislaturas; etc.. En todos los casos será imprescindible, para que resulte democrático, que la propuesta sea sometido a referendo de la voluntad del común de las gentes y esta, por la mayoría que disponga la Constitución, la apruebe.

reflejo fiel de cualquier sociedad pluri cultural; no hay democracias de partido único y los sistemas con partidos hegemónicos con dóciles partidos satélites admitidos por aquel y que nada gravitan, son remedos de democracias. La alternancia en el gobierno no puede ser una regla formalmente establecida, porque aunque resulta altamente improbable que ocurra, un mismo partido, compitiendo entre varios, puede resultar la mejor receta de gobierno para una sociedad por muy extenso tiempo, pero la práctica dice que la alternancia de los partidos en el gobierno fortalece las democracias y da mejores respuestas a la sociedad. Opinamos que debe proibirse la posibilidad de reelección indefinida del jefe de Estado, porque con ello se crea un híbrido de monarquía electiva ⁴⁷ y, además, en la práctica, genera soberbia presidencial, tiente al desvío de los recursos del Estado para apoyar las campañas del presidente-candidato y confunde al Estado con el jefe indefinidamente reelecto y/o su partido.

Por otra parte para el buen funcionamiento de los sistemas del pacto democrático se requiere de un pueblo con sólida cultura general y conocimientos políticos, un alto sentido de responsabilidad de las gentes respecto del amparo del bien común, del cual deben erigirse en celosos guardianes, así como de las libertades de todos, y, también, hacer gala de un notorio desprendimiento respecto a procurar beneficios personales que deriven de prebendas que los gobernantes dan sacándole al bien común. Sin un pueblo culto, estudioso, sabedor, objetivo, honesto y generoso no funciona la democracia y mucho menos aquellas que pretenden ser participativas. Parece que no fuera un sistema apto para estos tiempos y su gente; sin embargo, con sus eternas imperfecciones, ha funcionado, funciona actualmente en algunas sociedades y creemos que lo mejor que le puede pasar al mundo es que llegue a funcionar en todas o la mayoría de ellas.

Para que ese mismo buen funcionamiento sea posible, también se requieren cosas de los gobernantes. Además de las virtudes y condiciones obvias para su trabajo, deben poseer un alto sentido de ubicación socio política: encarnar que ellos no son el soberano, ni siquiera un reflejo de la soberanía, ni tan solo representantes de la misma, sino representantes de sus radicantes; concientizar, porque saberlo lo saben, que la soberanía radica en la nación y a esta la integra el común de las gentes, concientizar que los gobernantes son altos y dignos empleados públicos, designados de una manera especial, por el voto o la designación de los votados y que por ello deben cumplir sus funciones igual que cualquier empleado público ya que la única posibilidad que tienen es administrar como lo exige el común de las gentes que son los que realmente gobiernan y tienen derecho a controlarlos y sancionarlos. Además, los gobernantes, deberán ser exquisitamente tolerantes para poder comprender que manejan los resortes del poder, pero no son sus dueños y, además, para poder darse cuenta que aunque ellos por sabiduría o experiencia, sepan más que el común de las gentes y puedan encontrar mejores soluciones que el pueblo, deberán obedecer sus mandatos y gobernar según lo quieran las mayorías, porque a ellas sirven y son las únicas legitimadas y justificadas para mandar (ver supra Numeral 4, párrafo 9). Se pide también al gobernante una inmensa honestidad, material y también intelectual; un gran espíritu de tolerancia y una gran fuerza moral para obedecer a quienes ellos gobierna, pero que en realidad son quienes les mandan según la justicia y derecho, aunque, en ocasiones, lo hagan con error; y, sin imponérseles, tratar de enseñares los mejores caminos y procurar su apoyo político para tomar las decisiones. Tampoco parece que esto pueda adecuarse a nuestros tiempos y sus gentes; pero todos pueden aprender y tendrán que hacerlo

⁴⁷ Por supuesto que diferente de la de Polonia en los siglos XVII y XVIII.

porque los nuevos desafíos de la posmodernidad exigen buen gobierno; y cuando este no se brinde los costos serán inmensos, incluso y especialmente, para quienes hayan gobernado mal.

f. Los peligros de esta buena opción. En síntesis, a partir de los postulados teóricos de la teoría jurídica de la soberanía y de las realidades en que nos sumerge la civilización posmoderna (ver supra llamada 26) junto a las posibilidades que nos proporciona, llegamos a pensar que la mejor solución institucional a que pueden propender las sociedades multi culturales ⁴⁸, son aquellas que encuentran sus bases y raíces en la teoría jurídica de la soberanía y que se concretan a partir de ella en los sistemas democráticos de gobierno, a nuestro gusto republicanos, pero también monárquicos constitucionales y en los que aparecen el mayor número posible de instrumentos de democracia pura que permiten el ejercicio directo del poder ordenador de decisión al común de las gentes, como ocurre en Suiza.

Peo esta opción no es ajena a serios peligros, lo cual convoca a enfrentarlos con responsabilidad. En primer lugar el sistema puede derivar en una “tiranía de las mayorías”, para evitar lo cual deben pergeñarse instituciones que lo impidan o, al menos lo dificulten y la sociedad toda debe ser educada hacia la tolerancia. Puede derivar también en una “democracia autoritaria” donde el Jefe de Estado y su partido pretendan retener el poder y perpetuarse en él, lo que puede ocurrir, especialmente, en los sistemas presidencialistas con líderes fuertes y carismáticos o cuando se da una “partidocracia” que haga pesar intereses sectoriales o corporativos o una “plutocracia” que financie el sistema y de él exige favores. Además un sistema cómo el que proponemos, puede encaminarse a una “oclocracia”, que aproveche de la ignorancia de los ciudadanos para manejarlos aún en contra de sus propios intereses reales. Por otra parte estos sistemas que sustentan y defienden las más amplia libertades, entre ellas las de comunicaciones, pueden conducir a manipulaciones de la información y al reino de los “formadores de imagen”.

Todas estas son objeciones muy serias al sistema propuesto, sobre todo cuando el poder cae en manos de gobernantes “populistas” y/o “mesiánicos” que fomentan la aculturación de las masas, acallan oposiciones o las desacreditan, compran con dádivas los respaldos del pueblo y recurren a todo tipo de artilugios para ser reelectos y mantenerse en el poder. La existencia de estos peligros es consecuencia directa de las bondades del sistema y del respeto que este tiene por la libertad individual ⁴⁹. Pero el mismo sistema crea los anticuerpos para prevenir e impedir el avance de estas actitudes negativas. En términos generales ellos son: la educación popular extendida y profunda; la cultura cívica como parte del ser social; la información libre, objetiva y veraz; el que sus cultores enseñen predicando con el ejemplo, mostrando espíritu cooperario, asumiendo sus responsabilidades y tolerando al prójimo (ver H.Arbut-Vignali 2014 t/p, Capítulo V, Numeral 4 b).

También en el pacto constitutivo de la democracia y para defenderla incluso de sí misma, nos parece conveniente que se inserten algunas cláusulas, de las que no nos ocuparemos ahora en extensión, por no ser el objeto de este trabajo, pero que señalaremos para complementar su información (ver H.Arbut-Vignali 2014 t/p, Capítulo V, Numeral 4 c).

⁴⁸ Aquellas en que conviven pacíficamente diversas opiniones políticas, en las que interactúan y se toleran diversas religiones, agnósticos, laicos y otras opiniones filosóficas y en las que las propuestas y preferencias sobre opciones de vida y de gustos aunque diversificadas, comparten espacios.

⁴⁹ No hay mayor enemigo de la democracia que la democracia misma, especialmente cuanto más pura es. Es el único sistema que admite como legítimo y filosóficamente tolera que se actúe para debilitarlo y suplantarlo.

El pacto debe ser libremente consentido y concretado a partir de la entrega y el compromiso de todos con todos, actuando en pié de igualdad y, en él, el común de las gentes que pacta cediendo potestades para facilitar el gobierno y el orden, debe retener la potestad de las potestades, la última decisión para controlar la función de gobierno y destituir y sancionar a los gobernantes a quienes se les confió el poder, si es que actuaron mal: el común de las gentes debe retener el derecho de resistencia a la opresión (ver infra Numeral 6 e, párrafo 3, llamada 33).

Es imprescindible que para aprobar el pacto y ponerlo en práctica, se recurra a la regla de las mayorías y que se acepte de buena fe la decisión de estas. La idea de no discriminación debe permear y estar presente en todo el sistema el que establecerá un fuerte amparo de los derechos humanos. La estructura del pacto establecerá, garantizará y protegerá el derecho de las minorías a tener sus ideas y hábitos propios y habilitará a defenderlos y propagarlos, dentro de los únicos límites de los derechos de los demás a lo mismo, especialmente cuando se trate de posicionamientos políticos, y a trabajar para transformarlos en posiciones mayoritarias.

El pacto, que necesariamente establecerá un sistema básicamente representativo, dará amplios poderes a los gobernantes para poder ordenar la sociedad y, a la vez, establecerá fuertes y efectivos contralores sobre los mismos, incluso a través de instituciones de democracia directa, para asegurar que aquellos no traicionen el pacto y, si lo hacen, para destituirlos y castigarlos podrán hacerlo por cualquier medio que sea necesario. El Pacto no puede contener cláusulas pétreas (ver H.Arquet-Vignali, 2014 t/p, Capítulo V, Numeral 4 c).

A nuestro entender resultaría sano que el pacto contuviera disposiciones de amparo a la democracia, tales como aquellas que exijan para modificarlo ciertos procedimientos que conduzcan a hacer reflexionar al común de las gentes, para que no actúen frívolamente al impulso de sensaciones pasajeras. Además pensamos que es conveniente que se regule sobre reelección del Jefe de Estado, prohibiendo que esta sea indefinida ya que ello desvirtúa la naturaleza republicana del sistema ⁵⁰ y limitando racionalmente las otras modalidades para impedir la sistemática perpetuación alternada en el poder de una persona, una familia o un grupo, o una generación.

Por último, entendemos conveniente que el pacto sustente e impulse el pluripartidismo esencia de la multi culturalidad, excluya la posibilidad de partido único o hegemónico que desvirtúa el sistema democrático al eliminar las sanas pujas y la posibilidad de elección. También el pacto debe establecer todas las garantías necesarias de amparo a las minorías políticas y garantizarles su vía a ser mayorías y propiciar la rotación de los partidos en el poder. El pacto democrático debe incluir la división de poderes, garantizando la independencia de todos y fomentando su contralor recíproco (ver H.Arquet-Vignali 2014 t/p, Capítulo V, Numeral 4 e).

7. Conclusiones sobre el pacto y la democracia pura.

Para concluir este trabajo, nos parece oportuno transcribir unos párrafos de nuestra obra anterior (ver H.Arquet-Vignali 2014 t/p, Numeral 5 c):

“De los datos que nos brinda la observación de las diferentes sociedades estructuradas en Estados, podemos apreciar que en todas ellas, en definitiva, la única razón que le permite al

⁵⁰ Y si se desea otra cosa la solución pasa por modificar la constitución y establecer un régimen monárquico.

sistema organizarse y funcionar, radica en el apoyo que por diferentes razones ⁵¹ le brindan las grandes mayorías del común de las gentes. En todos los casos ese respaldo resulta imprescindible porque sin el cae el sistema, cualquiera sea su tipo⁵²”.

“Atendiendo a esta situación y a lo que muestra el devenir de los Estados es que pensamos que tienen mayores posibilidades de perdurar en el tiempo, renovándose y actualizándose, los sistemas que se fundan en la teoría jurídica de la soberanía y se organizan a partir del pacto constitucional libremente asumido, racionalmente pensado, inteligentemente concretado, asumiendo el compromiso de cumplirlo de buena fe, que compromete la tolerancia recíproca y que incluye reglas sobre la estructura del Estado, los deberes y facultades de los gobernantes, sus responsabilidades y contralores a que quedan sometidos y las reglas para modificar la carta constitucional. Entendemos que es así porque, en estos casos se dispone de un instrumento claro y objetivo que permite encausar la voluntad de las grandes mayorías a través de normas racionales, sobre reglas de juego preestablecidas, en las que todos pueden participar y en las cuales las minorías serán respetadas, se les oirá y se les dará garantías para que puedan intentar y lograr transformarse en mayoría”.

“Por ello los sistemas del pacto nos parecen, con todas las falencias de que adolecen como obras humanas que son y que deben corregirse, los más adecuados para regular la convivencia humana en el marco de las sensibilidades y exigencias de la época posmoderna. Ellos duran en el tiempo porque disponen de mecanismos que les permite modificar pacíficamente las reglas y, sin violencia, adaptarse a las nuevas circunstancias o mayorías. También duran porque garantizan a las minorías sus espacios y posibilidades de revertir su inferioridad numérica”.

“Pero la teoría jurídica de la soberanía exige para funcionar correcta y satisfactoriamente el cumplimiento estricto de las reglas libremente pactadas, por parte del radicante de la soberanía (el común de las gentes, la nación, el pueblo) que comprende tanto a los que mandan y ordenan (los gobernantes), como a los que acatan y son ordenados (los gobernados y también, lo que es muy importante de tener en cuenta, los propios gobernantes). Para que el sistema funcione todos ellos deben respetar estrictamente las normas, actuar de buena fe ⁵³, y ajustarse además el Principio de No Contradicción ⁵⁴”.

“Todos los otros sistemas no se explican por la teoría jurídica de la soberanía ⁵⁵ porque, si bien para funcionar requieren apoyarse en la voluntad aglutinada del pueblo que de alguna manera se manifiesta, esta conjunción no se obtiene por un pacto libremente consentido, hecho por todos y en las condiciones y con las exigencias expuestas supra (Numeral 4 b parágrafo 5 y Numeral 4 c, parágrafo 2)”.

⁵¹ Por adherir al sistema propuesto, por beneficiarse de la situación, por no sentirse incómodo y toléralo, por rechazarlo pero no tener posibilidades de combatirlo o por otras razones.

⁵² Sistema fundado en la teoría jurídica de la soberanía, del pacto, repúblicas y monarquías constitucionales; monarquías absolutas; regímenes ideológico políticos o religiosos; dictaduras militare, ideológicas o económicas; o cualquier combinación de estos sistemas.

⁵³ Si no se respetan las normas, se retorna al estado de naturaleza y se destruye al Estado; además debe actuarse de buena fe porque no resulta ético no hacerlo, por las negativas consecuencias prácticas del rechazo del Principio y porque configuraría una actitud caprichosa desestabilizadora de la sociedad.

⁵⁴ Si libremente se asumió un pacto para mejorar la situación de todos y tener certeza y seguridad entrando en el estado civilizado y si en el pacto se establecieron reglas que permiten modificar las que están en vigor cuando fuere necesario hacerlo, resultaría contradictorio no cumplir con las reglas establecidas libremente para auto regularse y actuar satisfactoriamente; se retornaría al inseguro estado de naturaleza. Ver H.Arduet-Vignali, 2009/2, Sección III, Numeral 4.

⁵⁵ Ellos se sustentan en la fuerza, en las tradiciones o en las ideologías políticas o religiosas.

Nos parece que las prácticas de las sociedades políticas y los medios tecnológicos de que las dota la civilización posmoderna, las están conduciendo, al menos en buena parte del mundo a la puesta en práctica de instrumentos propios de la democracia directa (Suiza, los países árabes, ahora el caso Ucrania) y esto nos parece bueno por constituir la máxima expresión de la libertad. Para que esto no degenere en un estado de naturaleza, se niegue de sí misma y se destruya, debe ser enmarcada por reglas jurídicas, el pacto, que al mismo tiempo que garanticen la libertad y el poder de decisión del común de las gentes, prevean los peligros y posibles desbordes de la libertad natural y encaucen la libertad social con instituciones que la protejan y potencien y que estén establecidas por acuerdo recíproco en el propio pacto.

Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales

Obras citadas.

1. ARBUET-VIGNALI, Heber (2010): Honduras: un golpe posmoderno, peculiar y paradigmático. En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital, Estudio N° 02/10, Montevideo, 21 de marzo de 2010. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio2del10arbuuet.pdf>
2. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011): ¿Reme(s-z)ón islámica o algo más? En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital, Estudio N° 01/11, Montevideo, 14 de febrero 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio1del11arbuuet.pdf>
3. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/1): Segunda ola: ¿Primavera o sólo un espejismo? En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital Estudio 05/11 del 21 de agosto de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio5del11arbuuet.pdf>
4. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/2): Tercera ola: Libia. Revolución sangrienta...¿y fecundante? En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital Estudio 06/11 del 24 de octubre de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio6del11arbuuet.pdf>
5. ARBUET-VIGNALI, Heber (2011/3): Cuarta ola: Yemen. Un proceso de menor perfil y el después de los demás (22) Estados Árabes. En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital, Estudio 09/11 del 19 de diciembre de 2011. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio9del11arbuuet.pdf>
6. ARBUET-VIGNALI, Heber (2012): Azawad ¿un nuevo Estado? En Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital Estudio 03/12 del 4 de junio de 2012. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio3del12arbuuet.pdf>
7. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013): Un concepto entre las brumas. La construcción de la soberanía en las ciencias jurídicas. En.: Revista de Derecho Público, año 22, N° 43, Montevideo agosto 2013, pp. 9 a 32. En Soporte digital: www.revistaderechopublico.com
8. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/1): Necesidad de un nuevo sistema jurídico para las relaciones internacionales posmodernas Apuntes para una discusión. En Libro colectivo: Tendencias actuales del Estado constitucional. Apuntes para una discusión. Ed. ARA Editores, Lima, Perú 2013. También en Estudios del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital, Estudio N° 03/13, Montevideo 12 de junio 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio3del13arbuuet.pdf>
9. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/2): Balance sin perspectivas. La muerte de los sirios no impacta en los líderes. En Ediciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital, Estudio 10/13 del 23 de diciembre de 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio10del13arbuuet.pdf>
10. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/3): La primavera árabe. Dos años y tres meses después. En Ediciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones Internacionales). Edición digital Estudio 01/13 del 1 de abril de 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio01del13arbuuet.pdf>
11. ARBUET-VIGNALI, Heber (2013/4): Egipto entre el ejército y los Hermanos Musulmanes. En Ediciones del CURI (Consejo Uruguayo para las Relaciones

- Internacionales). Edición digital, Estudio 08/13 del 28 de agosto de 2013. <http://curi.org.uy/archivos/estudiocurio8del13arbueta.pdf>
12. ARBUET-VIGNALI, Heber (2014 t/p): Teoría jurídica de la soberanía. Y su influencia sobre la teoría del Estado posmoderno. En trámite de publicación 2014.
 13. ARTÍCULOS DE LA PRENSA INTERNACIONAL (2014): El País de Madrid: Abellán, Lucía, 10 y 17/02; Carbajosa, Ana, 11, 12, 14 y 17/02; Oppenheimer, Walter (10 y 14/02); Vaquer, Jardí (10/02); Abellán, Lucía y Pérez, Claudio, 13/02. Además artículos en Le Monde, 12/02, Le Figaro, 13/02 y Telam Mundo 13/02.
 14. LOCKE, John (1690): Segundo tratado sobre el gobierno civil. Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1994 o Alianza, Madrid 1990.
 15. LOPE DE VEGA, Félix (1614): Fuente Ovejuna
 16. ROUSSEAU, Jean Jacques (1762): El contrato social, Ed. Altaya/Tecnos, Barcelona 1993.
 17. SEYÈS, Emmanuele Joseph (1788): ¿Qué es el tercer estado?. Traducción de Franco Ayala. Ed. Aguilar. Madrid 1973.
 18. VATTEL, Emeric de (1758): Derecho de gentes o Principios de la Ley Natural aplicada a la conducta de las Naciones y de los Príncipes. Traducción J.B.J.G.. Ed. Imprenta Lawalle Jóven. Paseo Tourny, burdeos 1822.